

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 211

Impreso el día 18 de agosto de 2026

Término del artículo 113: 27 de agosto de 2026

COMISIONES DE FINANZAS
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Carta** Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 23.928 y sus modificatorias, ley 11.672 (t.o. 2014 y sus modificatorias) y ley 24.156 y sus modificatorias. *Modificación.*

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**III. **Dictamen de minoría.**

1. (7-P.E.-2026.)

2. **Campagnoli, López J. M., Frade, Borrego, Quiroz y López Murphy.** (171-D.-2025.)3. **Nieri.** (2.888-D.-2025.)

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 226/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de julio de 2026, el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Nieri, por el cual se reforma la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Modificación de las leyes 23.928 y 24.156; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

TÍTULO I

**Modificaciones a la Carta Orgánica del Banco
Central de la República Argentina**

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,

aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso g) del artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras y toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria, pudiendo para ello aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras;

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de esta Carta Orgánica;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Encuadramiento sobreviniente en alguna de las causales previstas en el artículo 8° de esta Carta Orgánica; o
- d) Falta grave y manifiesta en el ejercicio de sus funciones, derivada de hechos precisos e inequívocos, contrarios a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional debiéndose contar para ello con la previa aprobación de las dos (2) Cámaras del Honorable Congreso de la

Nación, con una mayoría de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso *r)* del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- r)* Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;

Art. 5° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales, bancos internacionales o entes de los cuales solo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro nacional como agente financiero de la República.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a)* Realizar operaciones con títulos públicos, divisas y otros activos financieros, con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia. En estas operaciones se deben utilizar precios de mercado y, cuando no se cuente con esa referencia, mecanismos técnicos que permitan una valuación equivalente.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a)* Conceder préstamos al gobierno nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades;

Art. 8° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 17 o los que eventualmente pudieran originarse en las operaciones de mercado previstas por el inciso *a)* del artículo 18;

Art. 9° – Incorpórase como inciso *i)* del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

- i)* Comprar títulos públicos del Estado nacional en el mercado primario;

Art. 10. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de ellos”.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: El Banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas se constituirá de conformidad con las reglamentaciones que emita el Banco Central.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 33: Los bienes que integran las reservas son inembargables. El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior, en oro, en activos financieros líquidos, o en papeles de reconocida solvencia y

liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera, pudiendo utilizarlos como garantía en operaciones propias de banca central.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del Banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Solo se considerarán distribuibles las utilidades realizadas y liquidas, no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro, calculadas a partir del resultado determinado en estados contables aprobados por el directorio y auditados.

La parte del resultado del ejercicio originada como consecuencia de las variaciones del tipo de cambio sobre la valuación en moneda nacional de los activos y pasivos en moneda extranjera así como la originada en variaciones en la valuación del oro se imputará a una cuenta de capital del Banco.

La parte del resultado del ejercicio no realizada y que no esté alcanzada por el párrafo anterior se destinará a una reserva especial de resultados no realizados. Esta reserva no podrá ser distribuida ni transferida al gobierno nacional y solo se incorporará a las utilidades distribuibles en la medida en que esos resultados se realicen.

Las utilidades distribuibles se destinarán a la reserva general y otras reservas de resultados hasta que alcancen al menos el cincuenta por ciento (50 %) del capital del Banco.

Las utilidades distribuibles no capitalizadas ni destinadas a reservas de resultados podrán ser transferidas al gobierno nacional, previa manifestación en cuanto a que se destinarán exclusivamente a la cancelación de deuda pública.

Las pérdidas realizadas no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas de resultados constituidas en ejercicios anteriores y, si ello no fuera suficiente, afectarán al capital de la institución. En este caso, se destinarán las utilidades distribuibles que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición del capital afectado por aquellas pérdidas, con carácter previo a cualquier transferencia al gobierno nacional.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) ejercicios contables consecutivos, no pudiendo reanudar su prestación hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) ejercicios.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del Banco con respecto a las entidades financieras en particular tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del Banco.

El informe de los auditores externos será enviado al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación, junto con los estados contables correspondientes.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 41 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 41: Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del Banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

El artículo 5° de la ley 22.016 no resulta aplicable a los contratos financieros internacionales que celebre el Banco.

Art. 18. – Deróganse el párrafo segundo del artículo 12, los incisos *o*), *q*) y *w*) del artículo 14, el inciso *f*) del artículo 17 y los artículos 20, 22 y 25 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

TÍTULO II

Disposiciones complementarias

Art. 19. – Hasta la cancelación total de los adelantos transitorios otorgados al Estado nacional y las letras intransferibles, las partes del resultado del ejercicio mencionadas en el segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, se pondrán a disposición del gobierno nacional exclusivamente para la cancelación de esas obligaciones.

Los plazos de vencimiento de los adelantos transitorios se prorrogan de pleno derecho hasta su cancelación total.

Mientras subsistan las letras intransferibles se registrarán de acuerdo con sus condiciones de emisión y con lo que se disponga en la ley de presupuesto nacional correspondiente.

Art. 20. – Deróganse los artículos 3° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 51 de la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) –t. o. 2014– y sus modificaciones.

Art. 21. – Derógase el artículo 61 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

Santiago Pauli. – Bertie Benegas Lynch. – Diego Hartfield.* – Daiana Fernández Molero.* – Gastón Riesco. – Julio Moreno Ovalle. – Alfredo Gonzales. – Lisandro Almirón. – Damián Arabia. – Mónica Becerra. – Facundo Correa Llano. – Fernando de Andreis.* – Elia M. Fernández. – María G. Flores. – Álvaro García. – Silvana Giudici. – Jairo Guzmán. – Oscar A. Herrera Ahuad. – Gerardo Huesen. – Gladys Humenuk. – Lilia Lemoine. – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. – Julieta Metral Asensio.* – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Marcos Patiño Brizuela.* – Nancy V. Picón Martínez. – Laura E. Rodríguez Machado. – Rubén D. Torres. – César Treffinger. – Pamela F. Verasay. – Gino Visconti.* – Carlos R. Zapata.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 226/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de julio de 2026, el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Nieri, por el cual se reforma la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Modificación de las leyes 23.928 y 24.156. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Santiago Pauli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 226/26 y proyec-

to de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de julio de 2026, el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Nieri, por el cual se reforma la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Modificación de las leyes 23.928 y 24.156; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

Gustavo Bordet. – Carlos D. Castagneto.* – María G. de la Rosa.* – Cristian Andino. – Santiago Cafiero. – Sergio G. Casas. – Abelardo Ferrán. – Andrea Freites. – Itai Hagman.* – Ana M. Ianni. – Jimena López. – Jorge Mukdise. – Kelly Olmos. – Sergio O. Palazzo. – Claudia M. Palladino. – Luciana Potenza. – Ariel Rauschenberger. – Agustín O. Rossi. – Sabrina Selva. – Julia Strada.* – Victoria Tolosa Paz. – Pablo R. Yedlin.*

INFORME

Honorable Cámara:

Consideramos conveniente analizar esta reforma en perspectiva histórica, a la luz de los antecedentes de nuestro país y de los efectos de la política económica actual. Desde esa perspectiva, resulta claro que el proyecto no resuelve los problemas económicos que dice combatir, sino que, por el contrario, tiende a agravarlos. La experiencia histórica demuestra que, cada vez que se aplicaron políticas similares a las que hoy se están implementando y que esta reforma de la Carta Orgánica busca cristalizar, se sucedieron crisis con efectos negativos sobre el empleo, los salarios, la actividad industrial, el crédito y el consumo. Al mismo tiempo, la reforma constituye una clara muestra de la contradicción que atraviesa al gobierno: desde su asunción ha implementado, en numerosas ocasiones, una política monetaria contraria a los principios que ahora pretende consagrar por ley. En ese sentido, el presente dictamen se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se realiza un breve repaso histórico de las crisis monetarias y financieras que atravesó la Argentina durante los últimos cincuenta años; en segundo lugar, se analiza la política implementada por este gobierno y sus efectos perjudiciales sobre las grandes mayorías; posteriormente, se examina el proyecto, en particular la supuesta independencia que promueve y las modificaciones propuestas sobre el mandato y las atribuciones del Banco Central. A partir de estos argumentos, se concluye que no resulta conveniente acompañar el presente proyecto.

I. Historia de las crisis monetarias y financieras

En los últimos 50 años, la República Argentina ha exhibido un historial inflacionario que la distingue del resto de América Latina. Décadas de inflación de dos

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

y tres dígitos, con las experiencias de las hiperinflaciones de 1989 y 1990, transcurrieron en un contexto en el que los países de la región lograron estabilizar sus precios antes del 2000 y de manera más duradera. Ese mismo período estuvo caracterizado también por crisis bancarias y financieras: la crisis financiera de 1980-1982 licuó al sistema de intermediación diseñado por la reforma de 1977; las corridas bancarias acompañaron la hiperinflación de 1989-1990; el “Efecto Tequila” de 1995, al que más tarde se sumarían la crisis asiática (1997), la rusa (1998, “Efecto Vodka”) y la devaluación del real brasileño provocaron el cierre o la absorción de decenas de entidades en un régimen monetario que reducía significativamente el instrumental de política económica para hacer frente a shocks internacionales; el colapso de 2001-2002 trajo el corralito, el corralón y la pesificación asimétrica de depósitos y créditos; y, más recientemente, la crisis de deuda de 2018, que derivó en un nuevo endeudamiento con el FMI y, más tarde, en la inédita experiencia de la cesación de pagos en moneda nacional. Estas crisis se sucedieron tanto en contextos de inflación alta como de inflación baja. Por lo tanto, la inflación y la estabilidad financiera no son, en la experiencia argentina, dos problemas que puedan resolverse con un único instrumento.

Esta historia de inestabilidad y crisis no fue neutral. Modeló una economía bimonetaria, en la que el peso perdió buena parte de su función de reserva de valor y el dólar pasó a operar como unidad de ahorro, de contrato y de referencia de precios en sectores clave. El bimonetarismo demostró que no puede ser resuelto únicamente a partir del ancla nominal de la moneda, ni tampoco solo con una política monetaria ultracontractiva que busque reducir la cantidad de moneda local en circulación. Cualquier intento de estabilización que ignore el rol estructural del dólar en el balance de los hogares, las empresas y el propio sistema financiero corre el riesgo de toparse, tarde o temprano, con una crisis cambiaria que impacte en precios e ingresos. Por caso, desde abril de 2025 se ha registrado una formación de activos externos de u\$s 45.000 millones, equivalente a la mitad de las exportaciones anuales del país. El diseño institucional del Banco Central en una economía bimonetaria no puede, por eso, desentenderse de la estabilidad financiera. Allí donde el ahorro y el crédito están denominados o indexados a una moneda que la autoridad monetaria no emite, cualquier golpe cambiario se transmite de inmediato al sistema bancario.

Sin embargo, el artículo 1° del proyecto elimina la estabilidad financiera del mandato legal, reduciendo el instrumental de la autoridad monetaria, al mismo tiempo que conserva la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de la institución. Ningún Banco central de la región combina ambos rasgos. Brasil, Uruguay y Paraguay supervisan la banca privada desde el propio Banco Central y, en consonancia, incluyen la estabilidad financiera en su mandato. Perú, el único caso regional de mandato úni-

co, puede permitírsele porque la supervisión bancaria está a cargo de un organismo separado. El proyecto argentino toma el mandato de Perú y conserva la arquitectura de supervisión de Brasil, Uruguay y Paraguay: una combinación sin precedente regional que deja al Banco Central ejerciendo de hecho funciones de estabilidad financiera sin que la ley se lo exija ni le permita invocarlas como fundamento de sus decisiones. Consideramos que la regulación, supervisión y control del sistema financiero debe permanecer en la jurisdicción del Banco Central, pero entonces el mandato de velar por la estabilidad debe figurar como finalidad de la institución.

Además de la estabilidad monetaria y financiera, la Carta Orgánica vigente establece, en su artículo 3°, que el Banco Central tiene por finalidad, en la medida de sus facultades, promover el empleo y el desarrollo económico con equidad social. Este diseño responde a una concepción moderna de la banca central que da cuenta de que la estabilidad de la moneda no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio del desarrollo y del bienestar de la sociedad. Como advierten diversos especialistas y hemos rescatado durante el debate en comisión, eliminar de la consideración estas variables reales no es un acto de despoliticización técnica de la moneda, sino una decisión sobre quién absorbe el costo del ajuste cuando la política monetaria se contrae para bajar la inflación. Es menester mencionar que este tipo de objetivos son perseguidos incluso por los bancos centrales de los dos países para los que el Presidente de la Nación ha definido una política de alineación “estratégica e incondicional”, como son Israel (“respaldar otros objetivos de la política económica del gobierno, especialmente el crecimiento, el empleo y la reducción de las desigualdades sociales”) y Estados Unidos (“Apoyar los objetivos de máximo empleo”). Cerrarle por ley al Banco Central la posibilidad de considerar el empleo y el desarrollo económico no elimina el conflicto distributivo que subyace a la inflación, que desarrollamos con mayor detalle en la sección siguiente. Solo le impide a la autoridad monetaria reconocerlo como parte de su función, y traslada ese conflicto, sin mediación institucional alguna, al mercado de trabajo y a los ingresos de las grandes mayorías en un contexto de aumento del desempleo y de mayor precariedad laboral.

Esta redefinición no se limita a una cuestión simbólica en cuanto a la formulación general del mandato. El proyecto elimina también herramientas concretas mediante las cuales el Banco Central puede incidir sobre las condiciones de financiamiento para el desarrollo productivo. Se suprime la facultad de orientar el destino del crédito mediante encajes diferenciales u otros instrumentos; se deroga la atribución de establecer políticas diferenciadas para las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales; se elimina la posibilidad de promover crédito de mediano y largo plazo destinado a la inversión productiva y se

abandona el criterio de cobertura territorial y acceso universal a los servicios financieros.

No se trata, por lo tanto, solamente de retirar del artículo 3° las referencias al empleo y al desarrollo: se desarma simultáneamente el conjunto de herramientas que permitía traducir esos objetivos en políticas crediticias concretas. La consecuencia resulta especialmente relevante para las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales, en un contexto en el que cientos de estas se ven obligadas a cerrar día tras día.

II. *Respecto de la política económica y monetaria actual*

Corresponde ahora examinar si la política económica que este gobierno lleva adelante y quiere reafirmar con la reforma de la Carta Orgánica, tanto en las funciones del BCRA como en el blindaje de las actuales autoridades, sienta las bases de una estabilidad genuina, sostenible y deseable. La respuesta, con la evidencia disponible, es negativa.

Durante el debate en comisiones, así como en diversas intervenciones públicas por parte del Presidente, los voceros económicos del gobierno han manifestado reiteradamente el encuadre de su política monetaria dentro del marco teórico monetarista con principal énfasis en las lecturas de Milton Friedman (1968) y Sargent y Wallace (1981). Lo cierto es que, si efectivamente fuera como plantea el gobierno cuando afirma que “la inflación es siempre y en todo lugar un fenómeno de causas monetarias”, no habría motivos para que, a prácticamente tres años de su asunción, la variación del índice de precios al consumidor se ubique en un 33 % interanual de acuerdo al último dato y se coloque como la cuarta economía más inflacionaria del mundo (FMI, 2026). Desde su campaña y al asumir la presidencia, Javier Milei repetía que cualquier freno en la emisión monetaria tardaría entre 18 y 24 meses en impactar por completo en los precios. Bajo esta premisa, proyectaba inicialmente que la inflación quedaría “aniquilada” a mediados de 2025. A finales de 2025, Milei recalculó el impacto basándose en una tesis de licenciatura de la Universidad de Córdoba, extendiendo el plazo de rezago a 26 meses. Paradójicamente, el mes 27, marzo de 2026, mostró una variación mensual del 3,4 %. De esta forma, para el período en el que Milei previó por última vez la aniquilación definitiva de la inflación, se acumula una variación de precios del 13,6 % en tan solo cuatro meses.

La persistencia de la inflación da cuenta de que no se trata de un fenómeno exclusivamente fiscal y monetario, como plantea el gobierno, sino que existen otros factores vinculados a la inercia inflacionaria, la puja distributiva y shocks exógenos, entre otros. Para peor, la reducción de la inflación hasta niveles del 2 % mensual se apoya en dos pilares que no son sostenibles en el tiempo y que no permitirán hacer converger la inflación a cero como pronosticaba el gobierno nacional. Por un lado, se asienta sobre el estancamiento de la actividad económica, que deprime las importaciones y así alivia la demanda de divisas, y el in-

greso de dólares por deuda privada, inestable frente a cambios en las condiciones financieras tanto nacionales como internacionales, en un contexto además favorecido por los mejores términos de intercambio de la serie histórica. La formación de activos externos y los servicios de deuda que se acumulan sobre ese esquema constituyen una olla a presión. Por el lado de la actividad y el empleo, los sectores que permitieron un crecimiento del PBI hasta 2025 ya no alcanzan y no existe un motor alternativo en el horizonte. Los salarios están estancados, el gasto público no puede expandirse porque la recaudación cae de manera sistemática y el crédito permanece frenado por tasas reales elevadas y una mora en máximos históricos que no parece encontrar techo. Solo crecen las exportaciones, y los sectores que las motorizan no logran traccionar al conjunto de la economía. La relación histórica entre crecimiento y empleo, más grave aún, se quebró. Incluso en los períodos en que el agro, la minería y los hidrocarburos impulsaron el PBI, esos sectores, intensivos en capital y no en trabajo, no arrastraron consigo una recuperación del empleo, sino que desde que asumió Milei se asistió a la destrucción de 235.000 puestos de trabajo registrados en el sector privado.

Como se anticipaba, el mensaje que acompaña al proyecto tampoco está exento de contradicciones con la política llevada adelante por el gobierno nacional. Describe la asistencia del BCRA al Tesoro como la puerta de un “enorme desequilibrio” y a las reservas de libre disponibilidad como la vía de un “inmoral saqueo” de las reservas. Sin embargo, en este tiempo el propio gobierno recurrió sistemáticamente a varios mecanismos que ahora pretende clausurar. En 2025 el BCRA giró al Tesoro cerca de \$ 11 billones en concepto de utilidades, y en lo que va de 2026 ese giro ascendió a unos \$ 24 billones, de los cuales aproximadamente \$ 18 billones se destinaron a cancelar Letras Intransferibles. Más aún, cabe mencionar que hace tan solo 35 días, a través de la resolución conjunta 38/26 de las secretarías de Finanzas y Hacienda del Ministerio de Economía, se emitió una nueva Letra Intransferible por unos u\$s 35 millones destinada al Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El proyecto, lejos de resolver los problemas de la macroeconomía argentina, tendrá efectos nocivos. Un claro ejemplo se puede encontrar en la mora creciente de los hogares, que el proyecto probablemente agrave. En la medida en que el giro de utilidades queda restringido por ley, el Tesoro pierde una fuente de financiamiento a la que recurrió hasta el momento mismo del envío de este proyecto. Para sostener el programa financiero y renovar vencimientos de deuda en pesos sin esa vía, es esperable que deba convalidar tasas de interés más altas para atraer demanda por sus instrumentos. Eso presiona al alza el costo del crédito privado, ya elevado, y retroalimenta la mora que el propio esquema no está en condiciones de reconocer como problema, porque la estabilidad financiera dejó de ser un objetivo legal del Banco Central, quitándole además

herramientas en su rol de supervisor de entidades bancarias.

La modificación no se limita únicamente a restringir el monto de las utilidades que podrán transferirse. El nuevo artículo 38 establece además que aquellas utilidades realizadas y líquidas que finalmente sean puestas a disposición del gobierno nacional solo podrán destinarse a la cancelación de deuda pública. Se introduce así una afectación legal permanente que excluye cualquier otro destino posible, incluso inversión pública, infraestructura o políticas productivas, y restringe el margen de decisión que corresponde al Congreso al fijar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos conforme al artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional. La prioridad asignada al pago de deuda constituye, por lo tanto, una decisión concreta de política fiscal que excede la mera preservación de la independencia del Banco Central.

Por otro lado, el paquete de reformas con el que el Poder Ejecutivo acompaña a la nueva Carta Orgánica retrocede en lecciones básicas de la historia económica argentina. El gobierno ha tomado medidas, y busca profundizar en ese sendero, para habilitar mayor endeudamiento en moneda extranjera de empresas cuyos ingresos son en pesos, sin generación propia de dólares. Esa fue precisamente una de las causas del colapso de 2001-2002. El descalce de monedas entre pasivos dolarizados e ingresos en moneda local convierte cualquier devaluación en una cadena de defaults e insolvencias privadas.

Por último, la agenda de desregulación, desfinanciamiento, liberalización y supresión de herramientas estatales que caracteriza a la política económica de este gobierno, y en la que este proyecto se encuadra, se da en un contexto geopolítico significativamente convulsionado, con Estados más bien yendo en la dirección contraria. Lejos del repliegue del Estado, lo que se observa a escala global es una ampliación de la intervención estatal en la economía, que excede incluso a la política industrial tradicional para abarcar objetivos de seguridad económica. En este marco, la reforma que aquí se discute avanza en sentido inverso al que transitan las principales economías del mundo, que reconfiguran y refuerzan sus herramientas estatales para fortalecer su capacidad de respuesta ante un escenario de fragmentación económica creciente.

III. La falsa independencia

El proyecto presenta la independencia del Banco Central como uno de sus objetivos centrales, tal como se señala en el mensaje de elevación del proyecto de ley. Cabe aclarar en este punto que formalmente el BCRA es una entidad autárquica desde 1992 y que la modificación de la Carta Orgánica de 2012 mantuvo en su artículo 4° la norma explícita que establece que el mismo no está sujeto a órdenes ni instrucciones del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la experiencia de esta misma gestión muestra una estrecha coordinación entre el BCRA, el Tesoro y el Poder Ejecutivo que contradice ese relato. El presidente del Banco Central fue socio del actual ministro de Economía y participó reiteradamente de reuniones de Gabinete y del equipo económico. Más aún, en el mensaje emitido por cadena nacional para presentar la reforma, el actual presidente del Banco Central acompañó al Presidente de la Nación como si fuera un ministro más. El propio Presidente de la Nación reconoció públicamente esa coordinación y señaló que ambas conducciones eran interdependientes. No se trata de cuestionar que exista coordinación entre las autoridades económicas, la cual resulta necesaria, sino de señalar la contradicción entre esa práctica y una reforma que pretende presentar al Banco Central como una institución aislada de las decisiones del gobierno de turno. Durante el debate en comisiones, ni las autoridades del Banco Central ni los diputados que acompañan este proyecto pudieron responder a la pregunta acerca de qué habría ocurrido con la política monetaria de este gobierno y sus resultados de no haber mediado una coordinación estrecha entre el BCRA y el Poder Ejecutivo.

El caso de las Letras Fiscales de Liquidez (LeFI) es particularmente ilustrativo. Las LeFI fueron títulos emitidos por el Tesoro en julio de 2024 para reemplazar los pasivos remunerados del Banco Central y se convirtieron en el principal instrumento de administración de la liquidez del sistema bancario, capitalizando a la tasa de política monetaria fijada por el BCRA. Su desarme se instrumentó en julio de 2025 mediante una decisión del Poder Ejecutivo, y el propio Presidente de la Nación relató posteriormente que fue él quien convenció al equipo económico –incluido al directorio del BCRA– de avanzar con esa decisión. El episodio muestra qué decisiones centrales para el funcionamiento de la política monetaria fueron adoptadas mediante una coordinación directa entre el Banco Central, el Tesoro y el Poder Ejecutivo. Algo similar ocurrió con el traslado de las reservas de oro del Banco Central al exterior. Fue el propio Luis Caputo, y no una autoridad del BCRA, quien confirmó públicamente la operación y explicó sus fundamentos, señalando que mantener el oro fuera del país permitiría obtener un rendimiento sobre esos activos. Una decisión vinculada directamente con la administración de las reservas internacionales del Banco Central fue así explicada públicamente por el ministro de Economía.

La contradicción aparece entonces con claridad. El proyecto pretende eliminar esa coordinación para separar al Banco Central del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en la práctica, lo que el gobierno llama “independencia” se encuentra en el artículo 3° del proyecto, que sustituye el artículo 9° de la Carta Orgánica, modificando el régimen de remoción: exige la aprobación de dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, mientras mantiene intacto el régimen de designación, para el cual alcanza con el acuerdo del

Senado por mayoría simple. La asimetría es particularmente evidente: se exige una mayoría mucho más gravosa para remover a una autoridad que la necesaria para designarla. Más que independizar al Banco Central del poder político, la reforma busca blindar a sus actuales autoridades frente a los gobiernos que vengan después.

IV. *La prohibición absoluta de financiamiento, sin mecanismo de emergencia*

El proyecto elimina toda posibilidad de financiamiento directo del Banco Central al Tesoro. El artículo 7° suprime la excepción que actualmente permite los adelantos transitorios; el artículo 9° prohíbe expresamente la compra de títulos públicos del Estado nacional en el mercado primario y el artículo 17 deroga por completo el artículo 20 de la Carta Orgánica, que regula los adelantos transitorios.

El problema no es tanto establecer límites estrictos al financiamiento monetario, sino hacerlo sin contemplar ningún mecanismo de emergencia para situaciones extraordinarias. La Carta vigente prevé una facultad excepcional que permite ampliar transitoriamente los adelantos cuando la situación o las perspectivas de la economía nacional o internacional así lo justifican, bajo límites cuantitativos y temporales. El proyecto elimina también esta posibilidad y no la reemplaza por ningún instrumento para enfrentar una pandemia, una guerra, una catástrofe natural o una crisis en la que el Estado pierda transitoriamente el acceso al financiamiento. Basta recordar lo ocurrido en 2020 durante la pandemia de COVID-19. En aquel momento, la Argentina tenía prácticamente cerrado el acceso al crédito internacional como consecuencia del gigantesco endeudamiento heredado del gobierno de Mauricio Macri con el Fondo Monetario Internacional y con acreedores privados. Si el Banco Central no hubiera contado con la facultad legal de asistir transitoriamente al Estado, difícilmente habrían podido implementarse políticas como el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP), el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), los créditos subsidiados a tasa cero y otras medidas que evitaron un colapso económico y social de dimensiones mucho mayores. Así, se confunde una facultad con una obligación. Que la Carta Orgánica habilite determinadas herramientas no significa que deban utilizarse permanentemente. Significa, simplemente, que el Estado conserva instrumentos para actuar cuando circunstancias excepcionales así lo exigen.

V. *Control del endeudamiento externo y nuevas facultades financieras*

El artículo 20 del proyecto elimina, además, un control relevante sobre el endeudamiento externo al derogar el artículo 61 de la ley 24.156. La norma vigente establece que, antes de formalizar cualquier operación de crédito público que origine deuda pública externa, el Banco Central debe emitir opinión sobre su impacto

en la balanza de pagos. No se trata de una intervención meramente formal: la Argentina debe generar las divisas necesarias para afrontar sus compromisos externos y la capacidad de repago depende, entre otros factores, de su disponibilidad futura. La relevancia de este control quedó expuesta en el Acuerdo Stand-By celebrado con el Fondo Monetario Internacional en 2018: la Auditoría General de la Nación constató que el BCRA no emitió el dictamen sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos exigido por el artículo 61 (AGN, informe 63/2023, “Deuda Pública. Acuerdo con el FMI. Impacto sobre la solvencia y la sostenibilidad”, Resumen Ejecutivo). En sintonía con otras medidas implementadas por este gobierno, que parece desconocer el historial de crisis de endeudamiento acelerado en moneda extranjera, se avanza nuevamente en la supresión de controles que tienen como principal finalidad evitar otros acontecimientos de crisis de balanza de pagos como los ocurridos en 1982, 1989, 2001 y 2018.

La eliminación de este control adquiere mayor relevancia cuando se la analiza conjuntamente con otras modificaciones introducidas por el mismo proyecto. Mientras se clausuran de manera absoluta los mecanismos de financiamiento directo del Banco Central al Tesoro, se amplían las facultades de la propia autoridad monetaria para obtener financiamiento y realizar operaciones en el exterior. El artículo 5° incorpora a los “bancos internacionales” entre las entidades de las cuales el BCRA puede tomar préstamos; el artículo 6° sustituye la autorización específica para comprar y vender activos por la fórmula más amplia de “realizar operaciones”, que el propio mensaje reconoce comprensiva de pases, cauciones y otras modalidades; y el artículo 12 habilita expresamente a utilizar los activos externos que integran las reservas como garantía en operaciones propias de banca central.

Particular preocupación genera esta última modificación. El nuevo artículo 33 permite utilizar como garantía los activos externos del Banco, incluido expresamente el oro, pero no establece condiciones. Al mismo tiempo, el proyecto deroga el inciso q) del artículo 14, que actualmente atribuye al Directorio la determinación del nivel de reservas necesario para la ejecución de la política cambiaria tomando en consideración la evolución de las cuentas externas. De esta manera, se amplía la posibilidad de comprometer reservas mientras se elimina una de las referencias legales destinadas a determinar el volumen necesario para atender las necesidades externas.

La cuestión adquiere especial relevancia a partir del traslado al exterior de parte de las reservas de oro realizado en 2024. Sin que ello permita afirmar que esos activos se encuentren actualmente afectados como garantía, la incorporación de una habilitación legal expresa para utilizarlos con ese objeto exige determinar con claridad el alcance de la facultad, las condiciones a las que estará sujeta y la situación de los activos que ya se encuentran depositados fuera del país. La protección

que supone declarar inembargables las reservas tampoco resulta equivalente a impedir su afectación voluntaria: una garantía constituida contractualmente puede conceder a la contraparte derechos sobre los activos ante un incumplimiento.

En este contexto, el proyecto presenta una clara asimetría. Restringe de manera absoluta las herramientas de financiamiento monetario del Tesoro, pero amplía las posibilidades de endeudamiento y operación financiera del propio Banco Central con contrapartes internacionales y habilita la afectación de reservas como garantía, sin acompañar esas nuevas facultades con límites y mecanismos de control equivalentes.

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, consideramos que la reforma propuesta no contribuye a resolver los problemas históricos de la macroeconomía argentina, sino que parte de un diagnóstico excesivamente simplificado que reduce la estabilidad económica a la estabilidad de precios, mientras elimina del mandato del Banco Central objetivos vinculados con la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo. A la vez que restringe herramientas que pueden resultar indispensables frente a situaciones excepcionales y elimina instrumentos de orientación del crédito, financiamiento productivo y apoyo específico a las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales, debilita controles sobre el endeudamiento externo y amplía las facultades del Banco Central para tomar financiamiento internacional, realizar operaciones financieras y comprometer activos de sus reservas como garantía. Todo esto sin establecer límites y mecanismos de control equivalentes. Bajo el argumento de fortalecer su independencia, establece además un régimen que en los hechos busca blindar a las actuales autoridades. La experiencia argentina demuestra que la estabilidad monetaria no puede sostenerse desconociendo la estabilidad financiera, la restricción externa, el crédito, la actividad y el empleo. Por estas razones, aconsejamos el rechazo del presente proyecto de ley.

Itai Hagman.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 226/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de julio de 2026, y el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Nieri, por el cual se reforma la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y la modificación de las leyes 23.928 y 24.156; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda y garantizar la estabilidad del sistema financiero.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso g) del artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras y toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria, pudiendo para ello aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, requiriéndose la aprobación de las dos (2) Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes. Durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión por un plazo máximo de noventa (90) días corridos, contado desde la fecha del nombramiento. Si vencido dicho plazo el Congreso de la Nación no hubiese prestado la aprobación prevista en el primer párrafo, el nombramiento en comisión caducará de pleno derecho y el Poder Ejecutivo nacional deberá proponer, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, una persona distinta para el cargo, quien podrá ser designada en comisión por un nuevo plazo de noventa (90) días corridos, sujeto a las mismas reglas. Este procedimiento se repetirá sucesivamente hasta que se obtenga la aprobación del Congreso de la Nación respecto de alguno de los candidatos propuestos. No podrá proponerse nuevamente a la misma persona hasta tanto no se hayan agotado al menos tres nombramientos en comisión de otros candidatos.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de esta Carta Orgánica;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Encuadramiento sobreviniente en alguna de las causales previstas en el artículo 8° de esta Carta Orgánica; o
- d) Falta grave y manifiesta en el ejercicio de sus funciones, derivada de hechos precisos e inequívocos, contrarios a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional debiéndose contar para ello con la previa aprobación de las dos (2) Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, con una mayoría de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- r) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso d) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales, Bancos internacionales o entes de los cuales solo el banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro nacional como agente financiero de la República.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a) Realizar operaciones con títulos públicos, divisas y otros activos financieros, con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia. En estas operaciones se deben utilizar precios de mercado y, cuando no se cuente con esa

referencia, mecanismos técnicos que permitan una valuación equivalente.

Art. 8° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina –cuyo encabezado, que no se modifica, establece: “Queda prohibido al Banco: aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso d) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 17 o los que eventualmente pudieran originarse en las operaciones de mercado previstas por el inciso a) del artículo 18.

Art. 10. – Incorpórase como inciso i) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

- i) Comprar títulos públicos del Estado Nacional en el mercado primario.

Art. 11. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de ellos”.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: El Banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,

aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 33: Los bienes que integran las reservas son Inembargables. El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior, en oro, en activos financieros líquidos, o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera, pudiendo utilizarlos como garantía en operaciones propias de banca central.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del Banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Solo se considerarán distribuibles las utilidades realizadas y líquidas, no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro, calculadas a partir del resultado determinado en estados contables aprobados por el directorio y auditados.

La parte del resultado del ejercicio originada como consecuencia de las variaciones del tipo de cambio sobre la valuación en moneda nacional de los activos y pasivos en moneda extranjera así como la originada en variaciones en la valuación del oro se imputará a una cuenta de capital del Banco.

La parte del resultado del ejercicio no realizada y que no esté alcanzada por el párrafo anterior se destinará a una reserva especial de resultados no realizados. Esta reserva no podrá ser distribuida ni transferida al gobierno nacional y solo se incorporará a las utilidades distribuibles en la medida en que esos resultados se realicen.

Las utilidades distribuibles se destinarán a la reserva general y otras reservas de resultados hasta que alcancen al menos el cincuenta por ciento (50 %) del capital del Banco.

Las utilidades distribuibles no capitalizadas ni destinadas a reservas de resultados podrán ser transferidas al gobierno nacional, previa manifestación en cuanto a que se destinarán exclusivamente a la cancelación de deuda pública.

Las pérdidas realizadas no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas de resultados constituidas en ejercicios anteriores y, si ello no fuera suficiente, afectarán al capital de la institución. En este caso, se destinarán las utilidades distribuibles que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición del capital afectado por aquellas pérdidas, con carácter previo a cualquier transferencia al gobierno nacional.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) ejercicios contables consecutivos, no pudiendo reanudar su prestación hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) ejercicios.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del Banco con respecto a las entidades financieras en particular tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del Banco.

El informe de los auditores externos será enviado al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación, junto con los estados contables correspondientes.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 41 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 41: Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del Banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

El artículo 5° de la ley 22.016 no resulta aplicable a los contratos financieros internacionales que celebre el Banco.

Art. 18. – Deróganse el párrafo segundo del artículo 12, los incisos o), q) y w) del artículo 14, el inciso f) del artículo 17 y los artículos 20, 22 y 25 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,

aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: A partir de los ciento veinte (120) días de promulgada esta ley, queda prohibido al Banco Central de la República Argentina:

- a) El dictado de normas que limiten el acceso libre al mercado de cambios;
- b) El establecimiento de tipos de cambios diferenciales.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será considerada causal de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 y concordantes del Código Penal, y causal de remoción de los miembros del directorio conforme al artículo 9° de la presente ley.

Art. 20. – Hasta la cancelación total de los adelantos transitorios otorgados al Estado Nacional y las letras intransferibles, las partes del resultado del ejercicio mencionadas en el segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, se pondrán a disposición del gobierno nacional exclusivamente para la cancelación de esas obligaciones.

Los plazos de vencimiento de los adelantos transitorios se prorrogan de pleno derecho hasta su cancelación total.

Mientras subsistan las letras intransferibles se registrarán de acuerdo con sus condiciones de emisión y con lo que se disponga en la ley de presupuesto nacional correspondiente.

Art. 21. – Deróganse los artículos 3° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 22. – Derógase el artículo 61 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Art. 23. – El Presidente, el Vicepresidente y los directores del Banco Central de la República Argentina que se encontraran en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cesarán en sus cargos a los ciento veinte (120) días de promulgada esta ley, salvo que con anterioridad a esa fecha el Honorable Congreso de la Nación, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, aprobare la renovación de sus cargos conforme al procedimiento establecido en el artículo 7° de la Carta Orgánica según el texto que establece la presente ley. En tal caso, permanecerán en funciones por un mandato de seis (6) años contado desde la fecha de dicha aprobación.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 12 de agosto de 2026.

*Mariela Coletta.**

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen toma como base el texto del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional el 30 de julio de 2026 (mensaje 226/2026, INLEG-2026-73758485-APN-PTE) por el cual se reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y reproduce sin modificaciones la totalidad de sus artículos, con las siguientes tres excepciones.

En primer lugar, se precisa el mandato del Banco Central (artículo 1°). En lugar de la fórmula de mandato único que propone el proyecto oficial –“preservar el valor de la moneda”, sin más–, se incorpora un segundo objetivo: velar por la estabilidad del sistema financiero. La razón de fondo es técnica, no importa: la estabilidad de precios y la estabilidad del sistema financiero no son objetivos separables para una autoridad monetaria. El origen histórico de la banca central es, precisamente, la provisión de liquidez de última instancia frente a corridas y crisis sistémicas; un Banco central que solo mira el nivel de precios, sin atribución expresa sobre la estabilidad del sistema financiero, queda desarmado frente al canal por el cual las crisis financieras se transforman en crisis monetarias: una corrida bancaria o una disrupción en los pagos destruye demanda de dinero, obliga a una intervención de emergencia y termina exigiendo la misma clase de expansión monetaria que la reforma busca evitar por la vía fiscal. En otras palabras, sin una atribución expresa sobre la estabilidad del sistema financiero, la estabilidad de precios que persigue el mandato único queda condicionada a que nunca ocurra una crisis financiera, un supuesto que ninguna Carta Orgánica sería capaz de permitir. Esta misma fórmula dual es, además, la que se basa en el artículo 3° de la ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cuya autoridad monetaria exhibe hoy el mayor grado de independencia efectiva de la región.

En segundo lugar, se completa el régimen de gobierno del Banco Central, integrando el mecanismo de designación de autoridades (artículo 3°) con el mecanismo de remoción que ya prevé el proyecto oficial (artículo 4°, que reproduce sin cambios el artículo 3° del proyecto del Poder Ejecutivo). El proyecto oficial exige, para remover a un director, la aprobación de las dos Cámaras del Congreso con una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, pero no modifica el artículo 7° de la Carta Orgánica, que hoy solo requiere el acuerdo del Senado para la designación. El presente proyecto exige la misma mayoría de dos tercios de ambas Cámaras tanto para designar como para remover a las autoridades del Banco, manteniendo el mandato de seis años ya vigente desde la reforma introducida por el decreto 1.373/99. De esta forma, el nivel de consenso político requerido para nombrar a una autoridad del Banco Central pasa a ser equivalente al que ya se exige para removerla.

* Integra dos (2) comisiones.

Ese mecanismo se completa con un resguardo adicional, dirigido a evitar que el nombramiento en comisión se convierta, como ha ocurrido en la práctica reciente, en una forma indefinida de ejercicio del cargo al margen del control parlamentario: el nombramiento en comisión queda acotado a un plazo máximo de noventa (90) días. Si vencido ese plazo el Congreso no prestó su aprobación, el nombramiento caducó de pleno derecho y el Poder Ejecutivo nacional debe proponer, dentro de los diez días hábiles siguientes, una persona distinta para un nuevo período de noventa días, sin poder reiterar a la misma persona hasta tanto no se hayan agotado al menos dos nombramientos en comisión de otros candidatos, y así sucesivamente hasta lograr la aprobación de dos tercios de ambas Cámaras. La rotación obligatoria de candidatos eleva el costo político de mantener vacantes de hecho cubiertas por nombramientos transitorios y traslada al Poder Ejecutivo el incentivo de proponer, desde el primer momento, candidaturas capaces de reunir el consenso parlamentario requerido.

En tercer lugar, se reafirma con rango de ley la prohibición de restablecer controles cambiarios (artículo 19), sustituyendo el artículo 29 de la Carta Orgánica en los mismos términos en que dicha prohibición fue proyectada en el año 2023, que reproducen sustancialmente la prohibición ya vigente en la Carta Orgánica actual: queda vedado al Banco Central dictar normas que limiten el acceso libre al mercado de cambios o que establezcan tipos de cambio diferenciales, bajo apercibimiento de que su violación constituya causal de remoción de los miembros del directorio. Esta prohibición entrará en vigor ciento veinte (120) días después de promulgada esta ley, la misma fecha en que, conforme al artículo 23 de la presente ley, se define la situación de las autoridades del Banco Central actualmente en funciones. Se opta por diferir su entrada en vigor, en lugar de establecerla con efecto inmediato, en atención a que la secuencia de normalización cambiaria en curso excede el objeto de esta reforma institucional; pero se fija desde ya, con rango legal, que a partir de esa fecha ningún gobierno podrá reinstaurar un cepo cambiario como sucede en la mayoría de los países de la región.

Finalmente, se incorpora una cláusula transitoria (artículo 23) que resuelve la situación de las autoridades del Banco Central actualmente en funciones, designadas en comisión sin haber completado el procedimiento de acuerdo hoy vigente. Dichas autoridades cesarán en sus cargos a los ciento veinte días de promulgada esta ley, salvo que con anterioridad a esa fecha el Honorable Congreso de la Nación, con la misma mayoría de dos tercios de ambas Cámaras que el artículo 7° exige para toda nueva designación, apruebe la renovación de sus cargos; en tal caso, permanecerán en funciones por el mandato de seis años que la presente ley establece con carácter general. Ninguna autoridad del Banco Central debe permanecer en su cargo, ni menos aún gozar del régimen

reforzado de estabilidad que esta reforma introduce, sin haber pasado por la misma instancia de validación política que la reforma exige para el resto de las designaciones futuras.

Por las razones expuestas, propiciamos la sanción del presente dictamen.

Mariela Coletta.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de julio de 2026.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto mediante el cual se propician modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, así como la derogación de los artículos 3° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones y del artículo 61 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

El proyecto que se eleva tiene un propósito central: dotar al Banco Central de la República Argentina de un régimen legal que garantice su independencia funcional y financiera, consagre la preservación del valor de la moneda como su misión primaria y fundamental, elimine los mecanismos de financiamiento monetario del sector público que han estado en la raíz de los procesos inflacionarios que ha padecido la República Argentina y establezca un régimen de determinación y distribución de resultados alineado con las mejores prácticas internacionales en la materia.

La última reforma de la Carta Orgánica de 2012, profundizando los cambios que se habían realizado en 2002, estableció un esquema que habilitó el inmorral saqueo de las reservas internacionales y, como consagración de la ignorancia, se le asignaron a un instrumento de política económica múltiples objetivos, como se analizará seguidamente.

La experiencia argentina de las últimas décadas, así como la evidencia internacional acumulada, demuestran que no existen soluciones duraderas al flagelo de la inestabilidad de precios sin un Banco central independiente, con un mandato claro, un balance sólido y una prohibición efectiva de financiar al Tesoro.

En concreto, las reformas que se proponen buscan desandar las penosas reformas previamente realizadas y se ordenan en SEIS (6) ejes, que se exponen a continuación.

I. Mandato único: preservación del valor de la moneda

El artículo 1° del proyecto sustituye el artículo 3° de la Carta Orgánica, estableciendo que es misión prima-

ria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda. La fórmula retoma textualmente la del artículo 3° del texto original de la ley 24.144 y abandona así el mandato múltiple introducido por la ley 26.739, que asignaba al Banco la promoción simultánea de la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social, “en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional”.

La formulación vigente presenta tres (3) defectos que la práctica ha puesto de manifiesto. El primero es la multiplicidad de objetivos potencialmente contradictorios, que diluye la responsabilidad de la autoridad monetaria: un Banco central al que se le encomienda todo no puede ser evaluado por nada.

El segundo es la imposibilidad de cumplir más de un objetivo con una única herramienta: la política monetaria solo puede perseguir la estabilidad de precios, preservando así el valor de la moneda; exigirle más objetivos es desconocer limitaciones empíricas básicas.

El tercero es la priorización de los objetivos de política del gobierno nacional en el ejercicio de las funciones del Banco, erosionando su independencia como autoridad monetaria.

La experiencia comparada es concluyente: los bancos centrales de mejor desempeño operan con mandatos jerarquizados en los que la estabilidad de precios ocupa el lugar prioritario, tal como ocurre con el Banco Central europeo y los bancos centrales de la República de Chile, de la República del Perú, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, entre muchos otros.

Volver al mandato único implica principalmente reconocer la naturaleza monetaria de la inflación. La inflación es siempre y en todo lugar un fenómeno monetario generado por un exceso de oferta que conlleva una pérdida del poder adquisitivo del dinero. No debiera ser tarea del Banco Central ocuparse de otros objetivos.

En el mismo sentido, el artículo 17 deroga los incisos *o*), *q*) y *w*) del artículo 14 y el artículo 4° sustituye su inciso *r*). De esta forma se remueven del elenco de atribuciones del Directorio las funciones de orientación del crédito hacia destinos determinados y las políticas crediticias diferenciadas, propias de la banca de fomento y ajenas a la misión de una autoridad monetaria, cuya persecución por la vía de la emisión o de la regulación distorsiva ha demostrado ser ineficaz para sus fines declarados y lesiva para la preservación del valor de la moneda.

II. *Independencia institucional y gobierno del Banco*

El segundo eje fortalece las garantías institucionales que hacen efectiva la independencia consagrada en el artículo 3°, mediante tres (3) reformas complementarias.

En primer lugar, el artículo 3° del proyecto sustituye el artículo 9° de la Carta Orgánica, estableciendo un

régimen de remoción de los integrantes del directorio fundado en causales taxativas: la violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de la Carta Orgánica, la incapacidad sobreviniente, el encuadramiento sobreviniente en alguna de las causales previstas en el artículo 8° —que enumera las inhabilidades e incompatibilidades para integrar el directorio— y la falta grave y manifiesta en el ejercicio de sus funciones, derivada de hechos precisos e inequívocos, contrarios a las disposiciones de la Carta Orgánica. Esta previsión impide destituir a las autoridades del Banco Central por motivos ajenos a los enumerados.

La última de las causales mencionadas exige una doble condición que acota con rigor el margen de apreciación de quien decide la remoción: la falta debe ser grave y manifiesta y debe surgir de hechos precisos e inequívocos contrarios a las disposiciones de la Carta Orgánica. Quedan así excluidas de su ámbito las valoraciones de mérito, oportunidad o conveniencia sobre la conducción de la política monetaria, así como las discrepancias sobre el modo de ejercer facultades que la propia Carta Orgánica confía a la discrecionalidad técnica del directorio.

En particular, a partir de la sanción de esta iniciativa, nadie podrá ser removido por resistirse a desviar la política monetaria para cumplir objetivos populistas. Se deja de lado el esquema que permite remociones intempestivas que tengan como fin conseguir una mayor laxitud en la política monetaria para estafar al sector privado mediante el impuesto inflacionario y el señoreaje, los cuales constituyen impuestos no legislados.

Además, la remoción solo podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo nacional previa aprobación de ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación con una mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Es decir, no solo se incluye a la Cámara alta en la intervención, sino que, dada la naturaleza tributaria del impuesto inflacionario y del señoreaje, corresponde también que la decisión pase por la Casa del Pueblo.

En definitiva, la reforma corrige las dos (2) debilidades del régimen vigente que la práctica institucional ha expuesto: la amplitud de la fórmula “mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público” y la deficiente intervención del Poder Legislativo nacional, la que consiste en un consejo no vinculante de la comisión bicameral prevista por la norma, que privaba a la intervención parlamentaria de todo efecto de garantía.

El nuevo régimen se alinea con el estándar internacional en la materia: el artículo 14.2 del Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales admite la remoción de los gobernadores únicamente cuando dejen de reunir las condiciones exigidas para el ejercicio de sus funciones o incurran en falta grave —fórmula que la causal del inciso *d*) recoge y precisa mediante la exigencia de que la falta sea además manifiesta y se

derive de hechos ciertos e inequívocos—, y las legislaciones de mejor práctica combinan causales taxativas con la intervención necesaria de un órgano distinto del que decide la remoción, como ocurre en la República de Chile, en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Federativa del Brasil. Queda así consagrado, además, el principio que distingue a los regímenes protectorios: el desacuerdo con la política monetaria no constituye causal de remoción.

En segundo lugar, el artículo 17 del proyecto deroga el segundo párrafo del artículo 12 de la Carta Orgánica, que permite al ministro de Economía, o a su representante, participar con voz pero sin voto en las sesiones del directorio. Eliminar la presencia permanente de un representante del Tesoro en las reuniones del directorio constituye una delimitación más clara de influencias. La coordinación de la política económica no requiere la presencia del Poder Ejecutivo nacional en el órgano de decisión del Banco, y queda debidamente canalizada por los mecanismos institucionales y transparentes de información y comparecencia ante el Honorable Congreso de la Nación que la Carta Orgánica prevé.

En tercer lugar, el artículo 20 del proyecto deroga el artículo 61 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, norma que exige la opinión previa del Banco Central sobre el impacto en la balanza de pagos de las operaciones de crédito público externo. En más de treinta (30) años de vigencia de este artículo, el requisito que impone solo trajo demoras burocráticas, sin un aporte real al proceso de toma de decisiones. La disposición, además de no haber tenido utilidad práctica, involucra a la autoridad monetaria en el proceso de endeudamiento del Tesoro, en contradicción con la estricta separación entre la política fiscal y la política monetaria que el proyecto persigue.

III. *Prohibición efectiva de financiamiento del sector público*

El tercer eje del proyecto, que constituye su núcleo, es la eliminación de todos los canales, directos e indirectos, de financiamiento del Banco Central al sector público. La emisión monetaria destinada a cubrir desequilibrios fiscales ha sido la causa dominante de la inflación argentina, y su prohibición categórica es condición necesaria de cualquier programa de estabilización duradero.

A tal efecto, el artículo 17 del proyecto deroga el artículo 20 de la Carta Orgánica, que autorizaba los denominados adelantos transitorios al gobierno nacional, principal vehículo de la dominancia fiscal sobre la política monetaria. Dicho artículo también deroga los artículos 22 y 25 de la Carta Orgánica, normas accesorias del régimen de agente financiero que han devenido obsoletas.

Por ejemplo, como desde el inicio de esta administración el Banco Central no otorgó nuevos finan-

ciamientos bajo el artículo que se propone derogar, el Tesoro podría solicitar adelantos transitorios por aproximadamente pesos treinta y seis billones seiscientos mil millones (\$ 36.600.000.000.000). Esta suma supera el ochenta por ciento (80 %) de la base monetaria actual. Este es el enorme desequilibrio que permite el actual artículo 20 y que dio lugar a los abusos experimentados.

Complementariamente, el artículo 7° sustituye el inciso *a*) del artículo 19, consagrando la prohibición absoluta de conceder préstamos al gobierno nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades, sin excepción alguna; la mención a los bancos, contenida en el texto vigente, se suprime en aras de una mejor técnica legislativa, toda vez que el crédito a las entidades financieras se rige por el artículo 17 y por el inciso *d*) del propio artículo 19, y su tratamiento conjunto con el crédito al sector público resultaba metodológicamente impropio.

El artículo 9° del proyecto incorpora, como inciso *i*) del artículo 19 —cuyo texto anterior se encuentra derogado—, la prohibición de comprar títulos públicos del Estado nacional en el mercado primario, cerrando expresamente la vía de financiamiento monetario mediante suscripción directa de deuda pública, en línea con el estándar consagrado por el artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y por las cartas orgánicas de los bancos centrales de la región.

En el mismo orden, el artículo 11 sustituye el artículo 24, suprimiendo la facultad del Banco de adelantar los fondos correspondientes a los servicios de la deuda pública que atiende por cuenta y orden del gobierno nacional. Se sustituye además el primer párrafo del artículo 21 para quitar una referencia al derogado artículo 20 de la Carta Orgánica (artículo 10 del proyecto).

Por último, el artículo 17 del proyecto deroga el inciso *f*) del artículo 17 de la Carta Orgánica, que autorizaba, fuera del marco de la asistencia por iliquidez transitoria, adelantos a entidades financieras garantizados con créditos y activos cuyo deudor o garante es el Estado nacional. En la misma línea, el artículo 8° del proyecto sustituye el inciso *d*) del artículo 19 con el fin de suprimir la remisión al inciso *f*) del artículo 17, cuya derogación se propone, y se adecua su contenido, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el inciso *a*) del artículo 18.

Mención especial merece la derogación del artículo 6° de la ley 23.928, dispuesta por el artículo 19 del proyecto. El régimen de las denominadas reservas de libre disponibilidad consagrado bajo esa disposición operó durante dos (2) décadas como la puerta de acceso legal del Tesoro nacional a las reservas internacionales del Banco Central. En primer lugar, en enero de 2006 se canceló la deuda entonces vigente con el Fondo Monetario Internacional por aproximadamente dólares estadounidenses nueve mil quinientos millones (u\$s 9.500.000.000). Luego, mediante normas de

distinto rango (ver ley 27.541, artículo 61; decretos 1.599/05 –ratificado por la ley 26.076 –, 1.601/05, 297/10, 298/10, 276/11, 928/12, 309/13, 1311/14, 1.503/15, 622/21, 576/22, 787/22, 194/23, 378/23 y 395/23; resoluciones 621/22, 1.043/22 y 1.331/23 del Ministerio de Economía), el Estado nacional obtuvo divisas de las reservas internacionales para el pago de a) deudas con organismos financieros internacionales, b) deuda externa oficial bilateral, c) deuda denominada en moneda extranjera y d) el efecto patrimonial del incentivo ofrecido por el Programa de Incremento Exportador. A cambio del pago de esas deudas ajenas al patrimonio del Banco, este recibió letras intransferibles carentes de mercado, de plazo largo y rendimiento ínfimo o nulo, cuyo stock alcanzó un valor nominal de dólares estadounidenses sesenta y nueve mil cuatrocientos millones (u\$s 69.400.000.000) a abril de 2025.

Estas letras generaron un daño adicional sobre el patrimonio del Banco Central. Además de inflar artificialmente su balance, permitieron la monetización de utilidades ficticias: al estar denominadas en dólares estadounidenses, cada vez que el tipo de cambio aumentaba, se generaba una ganancia contable que luego era distribuida como utilidades al Tesoro. Un abuso alimentó otro abuso.

Se trata de la vía de financiamiento del sector público con recursos del Banco Central de mayor magnitud de la historia reciente, y de la causa principal del deterioro del activo de la institución. Su derogación clausura definitivamente ese canal y el pasivo legado que dejó es, precisamente, el que la disposición transitoria del artículo 18 del proyecto, conforme se expone en el eje V, procura extinguir.

IV. Régimen de Resultados y Distribución de Utilidades

El cuarto eje aborda una de las debilidades más severas del régimen vigente: la posibilidad de que el Banco Central transfiera al Tesoro, como si fueran utilidades genuinas, resultados puramente contables originados en la revaluación en pesos de sus activos en moneda extranjera como consecuencia de la depreciación de la moneda nacional. Tales “ganancias” no corresponden a venta alguna ni a la percepción de contravalor: la posición del Banco permanece abierta y el riesgo latente. Su distribución equivale a emitir moneda contra un activo que continúa en el balance, con efectos monetarios análogos a los del financiamiento directo del fisco, y ha operado históricamente como un canal encubierto de dominancia fiscal.

La evidencia comparada respalda la reforma que se propone. El estudio del Banco Central europeo sobre las reglas de distribución de utilidades de cincuenta y siete (57) bancos centrales (Bunea, Karakitsos, Merriman y Studener, Occasional Paper 169, 2016) identifica como principios de buena práctica que las utilidades se distribuyan únicamente en ausencia de pérdidas acumuladas y que las ganancias no realizadas queden exclu-

das de la distribución, y verifica que en cuarenta y dos (42) de los casos relevados las ganancias no realizadas no integran el resultado distribuible. Por ejemplo, en la República del Perú, el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva dispone que las diferencias de valuación en moneda nacional de los activos y obligaciones en oro, divisas y Derechos Especiales de Giro se acrediten a una cuenta especial, sin considerarse ganancias ni pérdidas. En idéntico sentido se pronuncian estudios del Banco de Pagos Internacionales (Archer y Moser-Boehm, BIS Papers 71, 2013) y del Banco de Inglaterra (Long y Fisher, Staff Working Paper 1.069, 2024), que advierten que los esquemas que permiten distribuir ganancias de revaluación no realizadas constituyen una vía de descapitalización de sentido único, pues las pérdidas posteriores no son compensadas simétricamente.

Sobre esas bases, el artículo 14 del proyecto sustituye el artículo 38 de la Carta Orgánica, estructurando el tratamiento de los resultados sobre tres (3) reglas. En primer lugar, solo se considerarán distribuibles las utilidades realizadas y líquidas, no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro, calculadas a partir del resultado determinado en estados contables aprobados por el directorio y auditados. La exclusión de los resultados cambiarios y de los originados en la valuación del oro de la masa distribuible –incluso de los realizados– constituye una salvaguarda que tiene en cuenta las mejores prácticas internacionales relevadas y la experiencia argentina reseñada en el eje III. La exigencia de contar con una doble instancia antes de distribuir resultados (directorio y auditores) impide la distribución anticipada de utilidades, como ocurrió en el pasado.

En segundo lugar, la parte del resultado del ejercicio originada como consecuencia de las variaciones del tipo de cambio sobre la valuación en moneda nacional de los activos y pasivos en moneda extranjera, así como la originada en variaciones en la valuación del oro, se imputará a una cuenta de capital del Banco, en lugar de engrosar la masa distribuible. En el caso de las tenencias de oro del Banco Central, esta regla implica que tanto la porción de la variación atribuible al tipo de cambio como la atribuible a la cotización del metal se imputan a la cuenta de capital del Banco, quedando ambas excluidas de la masa distribuible. En el caso de otros activos en moneda extranjera (por ejemplo, la tenencia de bonos de un país extranjero), la porción de la variación atribuible al tipo de cambio se imputa a la cuenta de capital conforme a este párrafo, mientras que la atribuible a la variación en su precio en moneda extranjera queda comprendida en la reserva especial de resultados no realizados que contempla el párrafo siguiente, en tanto no se realice. En el caso de inversiones en bonos de un país extranjero, la práctica general muestra que los instrumentos más utilizados son bonos cero cupón y que las variaciones en sus precios son asimilables al interés financiero.

En tercer lugar, la parte del resultado del ejercicio no realizada y que no esté alcanzada por la regla anterior se destinará a una reserva especial de resultados no realizados, que no podrá ser distribuida ni transferida al gobierno nacional y que solo se incorporará a las utilidades distribuibles en la medida en que esos resultados se realicen. Por tratarse de una cuenta que recoge todos los resultados no realizados comprendidos en ese párrafo, los que resulten negativos en ejercicios posteriores se imputarán a esa misma reserva, sin afectar la masa de utilidades distribuibles.

Asimismo, la transferencia de utilidades al gobierno nacional queda doblemente resguardada: solo procederá una vez que la reserva general y las demás reservas de resultados alcancen al menos el cincuenta por ciento (50 %) del capital del Banco, y previa manifestación de que esos fondos se destinarán exclusivamente a la cancelación de deuda pública.

Finalmente, la recomposición del capital afectado por pérdidas realizadas de ejercicios anteriores, hoy facultativa para el directorio, pasa a ser obligatoria y previa a cualquier transferencia al gobierno nacional.

En síntesis, los aspectos mencionados previamente, junto con el ajuste por inflación contemplado por las normas contables, responden al concepto de mantenimiento del capital. Persiguen el objetivo de un capital creciente o constante en el largo plazo; restringen la distribución de utilidades hasta que se absorban las pérdidas acumuladas y se recomponga el capital afectado por ellas; exigen que las reservas mantengan una proporción mínima con el capital; y solo permiten distribuir excedentes siempre que esas utilidades sean realizadas y líquidas, y no provengan de variaciones del tipo de cambio ni del valor del oro.

El régimen se complementa con los artículos 13 y 15 del proyecto. El primero sustituye el artículo 34, disponiendo que los estados contables se elaboren de acuerdo con normas generalmente aceptadas, sin la salvedad de la “condición de autoridad monetaria” que el texto vigente contempla y que ha servido para convalidar criterios de registración ad hoc. El segundo sustituye el artículo 39, precisando el régimen de rotación de los auditores externos en términos de ejercicios contables y estableciendo que su informe sea remitido al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación, junto con los estados contables correspondientes.

V. Saneamiento del balance del Banco Central

El quinto eje atiende el pasivo legado de décadas de financiamiento del fisco con recursos del Banco Central, cuya expresión más visible es el stock de letras intransferibles del Tesoro nacional y de adelantos transitorios que integra el activo de la institución, instrumentos ilíquidos, de valor económico muy inferior a su valor nominal, que deterioran la calidad del balance y comprometen la capacidad del Banco para cumplir su misión.

A tal fin, el artículo 18 del proyecto establece que hasta la cancelación total de las letras intransferibles y de los adelantos transitorios otorgados al Estado nacional, las partes del resultado del ejercicio mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Carta Orgánica se pondrán a disposición del gobierno nacional exclusivamente para la cancelación de esas obligaciones. Se trata de un mecanismo de alcance estrictamente transitorio. Mientras subsistan esas deudas del Tesoro con el Banco Central, los resultados de valuación que en el régimen permanente se imputan a una cuenta de capital o se destinan a la reserva especial de resultados no realizados tendrán como destino único la extinción de esas obligaciones.

El mismo artículo contempla, además, dos (2) previsiones que ordenan la situación de las obligaciones ya existentes durante el período de transición. Por un lado, los plazos de vencimiento de los adelantos transitorios se prorrogan de pleno derecho hasta su cancelación total. Por otro lado, mientras subsistan las letras intransferibles, ellas se regirán de acuerdo con sus condiciones de emisión y con lo que se disponga en la ley de presupuesto nacional correspondiente.

Corresponde destacar la coherencia de esta disposición con el nuevo artículo 38. El principio que veda convertir los resultados de valuación en recursos disponibles para el Tesoro se mantiene intacto: los fondos se ponen a disposición del gobierno nacional con un destino exclusivo y excluyente —la cancelación de las letras intransferibles y de los adelantos transitorios—, de modo que su puesta a disposición y su aplicación resultan simultáneas, sin efecto monetario ni aptitud alguna para financiar el gasto público. La operación reduce a la vez la exposición del Banco Central al sector público y el endeudamiento del Tesoro con la autoridad monetaria, saneando el activo de la institución mediante la extinción de instrumentos ilíquidos y de escaso valor económico, y acelerando la convergencia hacia un balance sólido sobre el cual el régimen permanente del artículo 38 operará en plenitud. Las utilidades realizadas y líquidas, por su parte, quedan sujetas desde la entrada en vigencia de la ley al régimen ordinario del artículo 38: integración de los fondos de reserva, recomposición previa del capital y de la reserva general en su caso, y transferencia al gobierno nacional con destino exclusivo a la cancelación de deuda pública.

VI. Cuestiones operativas y adecuaciones normativas

El sexto eje agrupa las reformas dirigidas a modernizar el marco operativo del Banco y a fortalecer el régimen jurídico de sus reservas internacionales.

El artículo 6° del proyecto sustituye el inciso a) del artículo 18, habilitando al Banco a realizar operaciones con títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia, y estableciendo que en tales operaciones deberán utilizarse precios de mercado y, cuando no se cuente con esa referencia, mecanismos

técnicos que permitan una valuación equivalente. La fórmula vigente, limitada a la compra y venta de contado y a término, quedó desactualizada frente al instrumental corriente de la banca central moderna. El nuevo texto abarca las distintas modalidades contractuales (por ejemplo, compra, venta, canje, pase o caución) y, en una fórmula amplia, se extiende a cualquier especie transable. La regla de valuación, por su parte, agrega una herramienta adecuada y objetiva para el supuesto que contempla.

El artículo 12 sustituye el artículo 33, incorporando en la propia Carta Orgánica la inembargabilidad de los bienes que integran las reservas, garantía prevista en el artículo 6° de la ley 23.928 que se deroga. Asimismo, se delinea con mayor claridad el elenco de activos externos admisibles para la inversión, incluyendo el oro y los activos financieros líquidos, y se habilita expresamente su utilización como garantía en operaciones propias de banca central. En línea con ello, el artículo 5° sustituye el inciso *d)* del artículo 17 para incluir a los bancos internacionales entre los sujetos de los cuales el Banco puede tomar préstamos, y el artículo 16 modifica el artículo 41, disponiendo que la prohibición del artículo 5° de la ley 22.016 no resulta aplicable a los contratos financieros internacionales que celebre el Banco, con el objeto de remover un impedimento normativo que ha obstaculizado la celebración de contratos financieros con contrapartes del exterior bajo condiciones estándar de mercado.

El artículo 2° sustituye el inciso *g)* del artículo 4°, concentrando la función regulatoria del Banco en los sistemas de pago y las cámaras liquidadoras y compensadoras, y dotándola expresamente del régimen sancionatorio de la Ley de Entidades Financieras.

Las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales están actualmente incluidas entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF). La supresión de la mención a ellas en este inciso no implica que el Banco Central no pueda, eventualmente y de resultar ello necesario, alcanzarlas con sus regulaciones dada la cláusula residual del propio inciso.

Finalmente, el artículo 19 del proyecto deroga los artículos 3° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones, disposiciones remanentes del régimen de convertibilidad. La regla de intervención cambiaria del artículo 3° responde a un esquema cambiario que no se encuentra vigente. En cuanto al artículo 6°, se lo deroga en función de las razones expuestas en el eje III.

VII. Consideración final

Las reformas que se someten a su consideración conforman un cuerpo normativo coherente, alineado con las mejores prácticas internacionales y con la doctrina de los principales organismos especializados, cuyo objeto último es restituir al Banco Central de la República Argentina las condiciones institucionales, patrimoniales y operativas indispensables para cum-

plir con eficacia la misión que justifica su existencia: preservar el valor de la moneda, presupuesto del crecimiento económico sostenido y de la protección del salario y del ahorro de los argentinos.

Por las razones expuestas, se solicita la sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 226/26

JAVIER MILEI.

Diego Santilli. – Luis A. Caputo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

Modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso *g)* del artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- g)* Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras y toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria, pudiendo para ello aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causales:

- a)* Violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de esta Carta Orgánica;
- b)* Incapacidad sobreviniente;
- c)* Encuadramiento sobreviniente en alguna de las causales previstas en el artículo 8° de esta Carta Orgánica; o
- d)* Falta grave y manifiesta en el ejercicio de sus funciones, derivada de hechos preci-

sos e inequívocos, contrarios a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional debiéndose contar para ello con la previa aprobación de las dos (2) Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, con una mayoría de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso *r)* del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- r)* Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales, bancos internacionales o entes de los cuales solo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro nacional como Agente Financiero de la República.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a)* Realizar operaciones con títulos públicos, divisas y otros activos financieros, con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia. En estas operaciones se deben utilizar precios de mercado y, cuando no se cuente con esa referencia, mecanismos técnicos que permitan una valuación equivalente.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a)* Conceder préstamos al gobierno nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades.

Art. 8° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los

casos previstos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 17 o los que eventualmente pudieran originarse en las operaciones de mercado previstas por el inciso *a)* del artículo 18.

Art. 9° – Incorpórase como inciso *i)* del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

- i)* Comprar títulos públicos del Estado nacional en el mercado primario.

Art. 10. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

El Banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de ellos.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: El Banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 33: Los bienes que integran las reservas son inembargables. El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior, en oro, en activos financieros líquidos, o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera, pudiendo utilizarlos como garantía en operaciones propias de banca central.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del Banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Solo se considerarán distribuibles las utilidades realizadas y líquidas, no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro, calculadas a partir del resultado determinado en estados contables aprobados por el directorio y auditados.

La parte del resultado del ejercicio originada como consecuencia de las variaciones del tipo de cambio sobre la valuación en moneda nacional de los activos y pasivos en moneda extranjera así como la originada en variaciones en la valuación del oro se imputará a una cuenta de capital del Banco.

La parte del resultado del ejercicio no realizada y que no esté alcanzada por el párrafo anterior se destinará a una reserva especial de resultados no realizados. Esta reserva no podrá ser distribuida ni transferida al gobierno nacional y solo se incorporará a las utilidades distribuibles en la medida en que esos resultados se realicen.

Las utilidades distribuibles se destinarán a la reserva general y otras reservas de resultados hasta que alcancen al menos el cincuenta por ciento (50 %) del capital del Banco.

Las utilidades distribuibles no capitalizadas ni destinadas a reservas de resultados podrán ser transferidas al gobierno nacional, previa manifestación en cuanto a que se destinarán exclusivamente a la cancelación de deuda pública.

Las pérdidas realizadas no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas de resultados constituidas en ejercicios anteriores y, si ello no fuera suficiente, afectarán al capital de la institución. En este caso, se destinarán las utilidades distribuibles que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición del capital afectado por aquellas pérdidas, con carácter previo a cualquier transferencia al gobierno nacional.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) ejercicios contables consecutivos, no pudiendo reanudar su prestación hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) ejercicios.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del Banco con respecto a las entidades financieras en particular tienen carácter secreto y no podrán dárseles a conocer sin autorización expresa del Banco.

El informe de los auditores externos será enviado al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación, junto con los estados contables correspondientes.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 41 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 41: Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del Banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

El artículo 5° de la ley 22.016 no resulta aplicable a los contratos financieros internacionales que celebre el Banco.

Art. 17. – Deróganse el párrafo segundo del artículo 12, los incisos o), q) y w) del artículo 14, el inciso f) del artículo 17 y los artículos 20, 22 y 25 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

TÍTULO II

Disposiciones complementarias

Art. 18. – Hasta la cancelación total de los adelantos transitorios otorgados al Estado nacional y las letras intransferibles, las partes del resultado del ejercicio mencionadas en el segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, se pondrán a disposición del gobierno nacional exclusivamente para la cancelación de esas obligaciones.

Los plazos de vencimiento de los adelantos transitorios se prorrogan de pleno derecho hasta su cancelación total.

Mientras subsistan las letras intransferibles se regirán de acuerdo con sus condiciones de emisión y con lo que se disponga en la ley de presupuesto nacional correspondiente.

Art. 19. – Deróganse los artículos 3° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 20. – Derógase el artículo 61 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

Diego Santilli. – Luis A. Caputo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES A LA LEY
DE ENTIDADES FINANCIERAS
CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
LEY 20.539 (TEXTO SUSTITUIDO)
POR LEY 24.144)

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 3º de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

El Banco deberá desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el Honorable Congreso de la Nación.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco Central no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional.

El Banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 7º de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: El Presidente, el Vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Economía de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a) Seis (6) meses antes del fenecimiento del mandato del directorio en funciones, se realizará en el ámbito del Ministerio de Economía, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

- c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública, 25.188, y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;
- e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio

de Economía elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 12 de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El ministro de Economía o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 25 de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: El Banco facilitará al Ministerio de Economía el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativas a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 26 de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El Banco deberá informar al Ministerio de Economía, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 27 de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: El Ministerio de Economía suministrará al Banco las siguientes informaciones correspondiente a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa.

Aparte de dichas informaciones, el Banco deberá requerir al Ministerio de Economía, como a los demás ministerios y reparticiones públicas

aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 38 de la ley 24.144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Solo podrán distribuirse las utilidades líquidas y realizadas. Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento (50 %) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades líquidas y realizadas no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del gobierno nacional.

Las pérdidas realizadas por el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del Banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Art. 8° – *Disposición transitoria.* Una vez promulgada la presente ley, se realizará el procedimiento para la designación del primer directorio que, de acuerdo con lo prescripto por esta ley, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7°, quienes asumirán a la finalización del mandato del directorio en funciones.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela Campagnoli. – Victoria Borrego. – Mónica Frade. – Juan M. López. – Ricardo H. López Murphy. – Marilú Quiroz.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**PROHIBICIÓN AL BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
DE FINANCIAR AL TESORO NACIONAL**

TÍTULO I

**Modificaciones a la Carta Orgánica del Banco
Central de la República Argentina**

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina

(el Banco) preservar la estabilidad de precios. Para su consecución, el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar las funciones y facultades dispuestas en el artículo 4º sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2º – Sustitúyase el inciso *b)* del artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b)* Formular y ejecutar la política monetaria, regulando la cantidad de dinero, de crédito y las tasas de interés.

Art. 3º – Derógase el último párrafo del artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 4º – Deróganse los incisos *g)* y *w)* del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 5º – Sustitúyase el inciso *r)* del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- r)* Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza.

Art. 6º – Derógase el inciso *f)* del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 7º – Sustitúyase el inciso *a)* del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a)* Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria.

Art. 8º – Sustitúyase el artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Queda prohibido al Banco:

- a)* Conceder préstamos o adelantos al gobierno nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades;

- b)* Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c)* Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d)* Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el artículo 17, incisos *b)* y *c)*, o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el artículo 18, inciso *a)*;
- e)* Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del Banco;
- f)* Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g)* Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h)* Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i)* Comprar títulos públicos del Estado nacional en el mercado primario;
- j)* Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones;
- k)* Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

Art. 9º – Deróguense los artículos 20 y 22 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: El Banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,

aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 33: Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables.

El Banco podrá mantener una parte de sus reservas en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera. En estos casos su cómputo se efectuará siempre a valores de mercado.

Las tenencias de Títulos Públicos emitidos por el Estado nacional nunca podrán sobrepasar la cuarta parte del total del activo.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del Banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales que sean establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para el conjunto de entidades.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Las utilidades líquidas y realizadas del BCRA serán destinadas, en primer lugar, a la capitalización de modo de mantener, como mínimo, el valor real del capital, pudiendo el directorio realizar una capitalización mayor.

Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para

los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento (50 %) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite, las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva deberán ser transferidas libremente a la cuenta del gobierno nacional.

Las pérdidas que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y, si ello no fuera posible o suficiente, afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del Banco deberá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición, en términos reales, de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

TÍTULO II

Otras disposiciones

Art. 14. – Deróganse el artículo 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones, el artículo 51 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. en 2014) y el decreto 298 del 1° de marzo de 2010.

Art. 15. – Las utilidades realizadas y líquidas del Banco Central de la República Argentina deberán destinarse, una vez cumplidos con los recaudos del artículo 38 anterior y, antes de ser transferidas libremente a la cuenta del gobierno nacional, a cancelar los Adelantos Transitorios vigentes o a rescatar los excesos de Títulos Públicos del Estado nacional, comenzando por los intransferibles, hasta cumplir con el nuevo límite impuesto en el artículo 33 de la Carta Orgánica. Una vez cumplidos ambos recaudos, se podrá comenzar a transferir libremente las utilidades líquidas y realizadas al gobierno nacional conforme al procedimiento previsto en el artículo 38.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lisandro Nieri.